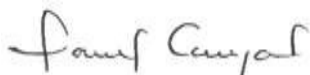


Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.



JANETH LICETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 733**

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Exequiel Montaña Gruezo Vs Siderúrgica del Occidente SAS Sidoc SAS y otro. Rad. 2020-33.

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

1. No subsana el tercer punto de las pretensiones de la demanda, pues éstas siguen sin hechos que la fundamenten.
2. No subsana el numeral quinto, sigue sin indicar las razones de derecho, solo se limita a transcribir normas d derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

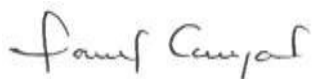
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9d33a14f5dac2243f7c9b8921850da96789df61b4b4e91be93c0ece276a6a5

Documento generado en 10/07/2020 03:07:27 PM

Secretaría. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stephany Alzate Ortíz vs Estudios e Inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.). Rad. 2020-43.

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO 737

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Stephany Alzate Ortíz vs Estudios e Inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.).
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.) señor Sergio Augusto Vélez Castaño o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

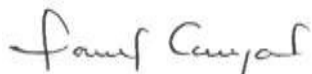
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14acbb3b8db2120a066697ffb319a20c9f19f73f68ff6188cac178d0d2bde7e

Documento generado en 10/07/2020 03:05:14 PM

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José David Hernández Vidal vs Yvone Franco S.A.S. Rad. 2020-049.

AUTO INTERLOCUTORIO 705

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por José David Hernández Vidal vs Yvone Franco S.A.S.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Yvone Franco S.A.S., señor Luís David Aros Camargo o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29a5878ab28db95b27a0c58845c2db3379e77fdd121122690e46d272091d12a

Documento generado en 10/07/2020 03:07:01 PM

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Ciro Emiro Muñoz Pérez Vs Transportadora Comercial Colombia S.A.S. "T.C.C.S.A.S".. Rad. 2020-050.

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral,

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

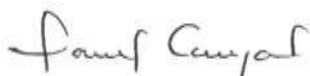
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b27612ce976cd3af0f976faaff3272bd1fa6972044cabe9a5480329ae65497

Documento generado en 10/07/2020 03:05:38 PM

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez la anterior demanda, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Demanda ordinaria de Primera Instancia de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Vs Hernando Buitrago García. Rad. 2020-053

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada para su admisión la demanda adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Vs Hernando Buitrago García, observa el Despacho que la presente acción ha sido remitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por carecer de competencia para conocer de ella.

El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.

“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. El poder y el libelo no están dirigidos al juez de conocimiento (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP)
3. La demanda está dirigida al Juez Administrativo del Valle del Cauca
4. De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo .
- 2.- Ordenar a la demandante, al subsanar la demanda, reproducir en la totalidad el libelo, con las correcciones respectivas
- 2.- Reconocer personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. No. 52.080.434 y portadora de la T. P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada principal de la parte actora, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Jazmín Lorena Hernández Taramuel identificada con C.C. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a978aaad9d61ad94258a3397a75e72c31a9774a5466587fd42c832b790140f1c

Documento generado en 10/07/2020 03:04:30 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hernando Obando Moreno vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-089.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Hernando Obando Moreno vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora, Juan David Correa y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Hadder Alberto Tabares Vega, identificado(a) con la C.C. No. 13.451.078 y con T. P. No. 166.287 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c12178ebbb0407eaedc77934c84385747d6e4d0d1e5ca9eab5f374dd323e1a

Documento generado en 10/07/2020 03:11:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Ochoa Aguilar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-091-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Germán Ochoa Aguilar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) María Claudia Grajales Calero, identificado(a) con la C.C. No. 42.102.077 y con T. P. No. 97.418 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c636a9d4d0e99c7315b4269ede8f6e1d7398f1a6278ede2df43cb18fdd70d264

Documento generado en 10/07/2020 03:11:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aura Elisa Arteaga Arteaga en representación de su hermana Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-093-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Aura Elisa Arteaga Arteaga en representación de su hermana Cecilia Clemencia Arteaga Arteaga vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Carlos Andrés Ortiz Rivera, identificado(a) con la C.C. No. 94.534.081 y con T. P. No. 168.039 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd9bdd5076f06e71470ad3bc3416e35fa283c32d4ada16f8f946adfc8adcac6

Documento generado en 10/07/2020 03:10:33 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Kadir Roberto Chipie Zúñiga Vs
Propuesta de Marca SAS. Rad. 2020-095.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en los hechos 11 y 12 no indica con claridad cuales prestaciones sociales no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
2. Que las pretensiones cuarta y quinta solicitadas por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
3. Que no existe una relación concatenada en las pretensiones de la demanda, en cuanto a su numeración teniendo en cuenta que del numeral 2 pasa al 4 y del quinto pasa al 7.1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Murillo Castillo, identificado (a) con C.C. 94.073.262 y portador(a) de la T. P. No. 180.902 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ceade346ca29a91430747195db02a618f5fe14b7645371979d57683f2b954c

Documento generado en 10/07/2020 03:12:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Armando Núñez Bello vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-099-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Armando Núñez Bello vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Carlos Eduardo García Echeverry, identificado(a) con la C.C. No. 10.025.319 y con T. P. No. 113.985 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3ff3fc6cbfc054dc38aefd661563c7de7acd6c1b56f8de8b03f31508be065c

Documento generado en 10/07/2020 03:10:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gersaín Helyut González Gallego vs. Coin S.A.S. Construcciones Industriales S.A.S. en Reorganización. Rad. 2020-0106.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gersaín Helyut González Gallego vs. Coin S.A.S. Construcciones Industriales S.A.S. en Reorganización.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Coin S.A.S. Construcciones Industriales S.A.S. en Reorganización., señor Hugo Palomino Valencia o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Diego Fernando Gómez Vargas, identificado(a) con la C.C. No. 94.426.910 y con T. P. No. 257.898 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b59dca3e91ecfc195432509b634979b88efe58162b335216119f4576ec282b

Documento generado en 10/07/2020 03:09:18 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Hernán Henao Sierra vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares, Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas y La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Rad. 2020-00109-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado dispondrá su admisión

Visto que la apoderada de la parte demandante solicita se cite como litisconsorte a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta que éste ha solicitado el pago del bono pensional de los tiempos laborados en el sector Público a fin de que sea reconocida la pensión de vejez, se hace necesario ordenar Integrar el Litis consorcio necesario con la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla Barrera o quien haga sus veces, quien deben ser notificado en la carrera 8 No. 6C-38 barrio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Jairo Hernán Henao Sierra vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares, Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2.- **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla Barrera o quien haga sus veces, quien deben ser notificado en la carrera 8 No. 6C-38 barrio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., E.S.E. Hospital San Antonio Manzanares, Departamento de Caldas, Dirección Territorial de Salud de Caldas señores, Ana Bolena Calero Manco, Germán Aristizabal Moreno, Luis Carlos Velásquez y Jimena Aristizabal López o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Reconocer personería al (la) Abogado Mónica Andrea Taborda Herrera, identificado(a) con la C.C. No. 38.879.802 y con T. P. No. 166.542 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) principal de la parte actora y a

Abogado Luz Ángela Marín Gómez, identificado(a) con la C.C. No. 67.031.650 y con T. P. No. 171.808.542 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff809f8ec1339abed71e7f31516cdb5541c293030e8accd c7b33162a072f141d

Documento generado en 10/07/2020 03:08:34 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gerardo Antonio Díaz Escobar vs. Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-0111-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gerardo Antonio Díaz Escobar vs. Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP, señor Gloria Inés Cortes Arango o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Pablo Emilio Martínez Aparicio, identificado(a) con la C.C. No. 16.367.114 y con T. P. No. 159.843 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7501d00edda22657555930019ab2bc9579de5782188ed3f380e552bba38cb03

Documento generado en 10/07/2020 03:07:56 PM